



RADICACIÓN 080014189008-2022-00399-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.
DEMANDADO: MILTON DEL TORO VILLAREAL Y ARLIS ROBERTO ZUÑIGA HENRIQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Parte Demandante subsanó la reforma de la demanda dentro del término concedido en auto del 10 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 2 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el expediente se observa que la Parte Demandante, subsanó en debida forma y dentro del término concedido en auto del 10 de octubre de 2023, la reforma que de la demanda presentó.

Vale recordar que el Apoderado de la Parte Demandante reformó la demanda, la que consiste en incluir como Demandado al Señor ARLIS ROBERTO ZUÑIGA HENRIQUEZ.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*



5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se está incluyendo una nueva persona demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RE S UELVE:

1.- Admitir la reforma a la demanda presentada por la Parte Demandante.

2.- De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

“1.- Ordénese a MILTON DEL TORO VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 73167545 y a ARLIS ROBERTO ZUÑIGA HENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 73.582.593, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de GRUPO SOLUCION FUTURO SAS, identificada con NIT No. 900.771.767-2, la suma de \$6.412.093,00 por concepto de capital contenidos en el PAGARE, anexo a la demanda, más los intereses moratorios por la cantidad anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia bancaria desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a los Demandados en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Doctora ISABEL MARIA BARCENAS BARRIOS, identificada con C.C. No. 1.143.328.468 y T.P. No. 203.660 del C.S.J., como Apoderada Judicial de la Parte Demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

5.- Requerir a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37049142fd5ec2b8f849608f8c2dba7bea48fcb1d58788e7e1f4929eeb3ff7a**

Documento generado en 02/04/2024 03:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>